

Proyecto de Decreto del Consell regulador del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Finalidad del Registro

Artículo 3. Régimen jurídico

Artículo 4. Estructura del Registro

Artículo 5. Responsable del Registro

TÍTULO II. Inscripción en el Registro

Artículo 6. Objeto de inscripción

Artículo 7. Contenido de la inscripción

Artículo 8. Práctica de la inscripción

Artículo 9. Cancelación y modificación de la inscripción

TÍTULO III. Inscripción potestativa en el Registro

CAPÍTULO I. Inscripción de Establecimientos de Restauración, Empresas turísticas de servicios complementarios y Empresas de ocio y espectáculos de interés turístico

Artículo 10. Empresas de ocio y espectáculos de interés turístico

Artículo 11. Inscripción de Establecimientos de Restauración, miembros de la Red Gastroturística, y Empresas turísticas de servicios complementarios

CAPÍTULO II. Inscripción de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones turísticas

Artículo 12. Inscripción

Artículo 13. Contenido

Artículo 14. Cancelación

TÍTULO IV. Efectos y publicidad del Registro

Artículo 15. Efectos de la inscripción

Artículo 16. Acceso a la información del Registro

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Igualdad entre mujeres y hombres.

Disposición adicional segunda. Registro de empresas y establecimientos turísticos vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del Decreto 119/2006, de 28 de julio, del Consell, regulador de las declaraciones de Fiestas, Itinerarios, Publicaciones y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de la Comunitat Valenciana.

Disposición final segunda. Autorización para la actualización del Registro.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

El capítulo VI del título I del Libro III de la Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana (en adelante, LTOH) regula el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana (en adelante, el Registro) como un registro, público y gestionado por el departamento competente en materia de turismo, en el que se inscribirán, de oficio, las empresas, establecimientos y prestadores de servicios turísticos de la Comunitat Valenciana cuando presenten la correspondiente comunicación o declaración responsable, y a los que se asignará la clasificación y modalidad que proceda. El Registro cumplirá con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

El apartado 2 del artículo 77 de la LTOH establece que la inscripción en el Registro será gratuita y su régimen de organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente. Por ello, se hace necesario dictar una regulación del Registro que desarrolle y se adapte a las prescripciones legales vigentes.

La regulación del Registro ha de adaptarse no solo a la tipología de empresas turísticas previstas en la LTOH, sino también a otra serie de previsiones legales, como la realización de actividades de los establecimientos de restauración que tengan por objeto una oferta gastronómica autóctona o cualificada que integre el producto turístico de la Comunitat Valenciana, o la realización de actividades complementarias al turismo y de información.

El decreto tiene por objeto ofrecer una regulación completa del Registro, que se adecúe al contenido de la vigente Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

El decreto se estructura en cuatro títulos, distribuidos en dieciséis artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I, sobre disposiciones generales, aborda el objeto del decreto, la finalidad del Registro, su régimen jurídico y estructura, así como la persona responsable del Registro.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, mediante el presente reglamento se establece la obligación de relacionarse con el Registro a través de medios electrónicos para los procedimientos descritos en el presente decreto.

El título II, sobre la Inscripción en el Registro, aborda el objeto, el contenido y la práctica de la inscripción así como la cancelación y modificación de esta.

El título III, sobre la Inscripción potestativa en el Registro, se compone de dos Capítulos.

El capítulo I, sobre la Inscripción de establecimientos de restauración, empresas turísticas de servicios complementarios y empresas de ocio y espectáculos de interés turístico, regula tanto el objeto de la inscripción de las empresas y espectáculos de interés turístico como el contenido de la inscripción de establecimientos de restauración, miembros de la Red Gastroturística, y empresas turísticas de servicios complementarios.

El capítulo II, sobre la inscripción de las asociaciones, federaciones y confederaciones turísticas establece la solicitud de inscripción de estas, los datos que integran su contenido, así como los criterios de cancelación.

El título IV, sobre los efectos y publicidad del Registro, aborda tanto los efectos de la inscripción registral como el acceso a la información del Registro.

La disposición adicional primera prevé la inclusión de la variable de sexo en todos los documentos derivados de la aplicación del presente decreto, en cumplimiento de la legislación de igualdad de mujeres y hombres; y la disposición adicional segunda aborda la situación del Registro actualmente vigente, tras la entrada en vigor de la nueva norma.

La disposición derogatoria única prevé la derogación normativa de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

La disposición final primera modifica el Decreto 119/2006, de 26 de julio, del Consell, regulador de las declaraciones de Fiestas, Itinerarios, Publicaciones y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de la Comunitat Valenciana con la introducción de

una nueva disposición adicional única; la disposición final segunda autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de turismo para modificar la estructura y composición del Registro y, por último, la disposición final tercera prevé la entrada en vigor del decreto.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, se cumple el mandato establecido en la LTOH, regulando de manera pormenorizada el Registro.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto contiene el desarrollo de las previsiones contenidas en la LTOH, cumpliéndose a su vez el principio de seguridad jurídica al desarrollar todos los aspectos relacionados con el Registro. En aplicación del principio de transparencia, se han definido los objetivos de esta norma y se garantiza la misma en todas las actividades y servicios turísticos.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este decreto no conlleva ningún tipo de cargas administrativas innecesarias.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2021.

En virtud de lo anterior, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del president de la Generalitat, conforme/oído con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día ... de ... de ...

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana (en adelante, el Registro).

Artículo 2. Finalidad del Registro

1. El Registro tiene como finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector turístico y de información para el ejercicio de las potestades administrativas que ostenta la administración turística, de forma que facilite las actividades de ordenación,

inspección, control verificación, programación y planificación a ella atribuidas, así como el suministro de información a las personas interesadas.

2. Asimismo, la información del Registro podrá utilizarse para impulsar acciones de promoción turística.

3. La gestión del presente Registro requiere del tratamiento de datos de carácter personal, por lo que se contemplan las medidas y garantías indicadas en la normativa en lo referente a la materia, especialmente en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (de ahora en adelante Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público, depende del departamento del Consell que tenga atribuida la competencia en materia de turismo, y se adscribe a la dirección general competente en la materia.

2. El Registro se gestionará por medios telemáticos y electrónicos, a través de los órganos centrales y periféricos del departamento competente en materia de turismo.

3. La gestión descentralizada se hará atendiendo al lugar donde radique el establecimiento o inmueble, o a la oficina o servicio territorial al que se dirija la correspondiente declaración responsable o comunicación cuando la actividad objeto de inscripción no esté vinculada a un inmueble.

4. Las inscripciones y las consultas registrales serán gratuitas.

5. Toda solicitud, declaración responsable o comunicación que genere o pretenda generar la inscripción en el Registro deberá presentarse por medios electrónicos, para lo que se deberá disponer de firma electrónica avanzada, utilizando cualquiera de los sistemas de firma electrónica admitidos en la Sede electrónica de la Generalitat: https://sede.gva.es/es/sede_certificados.

Cualquier otra forma de presentación será inadmitida y se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica.

Artículo 4. Estructura del Registro

1.- Las inscripciones en el Registro se practicarán en alguno de los siguientes libros y, en su caso, secciones y epígrafes, según corresponda:

Libro I. Empresas de alojamiento turístico.

Sección 1. Establecimientos hoteleros.

- Epígrafe 1. Hotel, hotel-apartamento y hotel-balneario.
- Epígrafe 2. Hostales.
- Epígrafe 3. Pensiones.
- Epígrafe 4. Establecimientos hoteleros en régimen de condominio.
- Epígrafe 5. Aprovechamiento por turnos.
- Sección 2. Bloques y conjuntos de apartamentos turísticos.
 - Epígrafe 1. Bloques de apartamentos turísticos.
 - Epígrafe 2. Conjuntos de apartamentos turísticos.
 - Epígrafe 3. Aprovechamiento por turnos.
- Sección 3. Viviendas de uso turístico.
- Sección 4. Campings.
- Sección 5. Áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas.
- Sección 6. Alojamiento turístico rural.
 - Epígrafe 1. Casas rurales.
 - Sub-epígrafe 1. Compartidas.
 - Sub-epígrafe 2. No compartidas.
 - Epígrafe 2. Hotel Rural.
 - Epígrafe 3. Hostal Rural.
 - Epígrafe 4. Bloques y conjuntos rurales.
 - Epígrafe 5. Viviendas de uso turístico rural.
 - Epígrafe 6. Acampada en finca particular.
- Sección 7. Albergues turísticos.
- Sección 8. Otros establecimientos de alojamiento.

Libro II. Empresas turísticas de mediación.

- Sección 1. Agencias de viajes.
- Sección 2. Empresas gestoras de viviendas de uso turístico.
- Sección 3. Otras empresas turísticas de mediación.

Libro III. Profesiones turísticas y guías oficiales de turismo de la Comunitat Valenciana.

Libro IV. Entretenimiento, ocio y turismo activo.

- Sección 1. Turismo activo.
- Sección 2. Servicios complementarios.
- Sección 3. Entretenimiento y ocio.

Libro V. Restauración y Red Gastroturística de la Comunitat Valenciana.

Libro VI. Asociaciones del sector turístico.

- Sección 1. Asociaciones.
- Sección 2. Federaciones.
- Sección 3. Confederaciones.

2.- En caso de ampliarse el objeto de inscripción, por norma legal o reglamentaria, se podrán crear otros Libros y las correspondientes secciones.

Artículo 5. Responsable del Registro

1. La persona titular de la dirección general que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo y las personas titulares de los órganos centrales y periféricos del departamento competente en materia de turismo serán las encargadas del Registro en su ámbito competencial y/o territorial.

2. La persona responsable del Registro en su ámbito territorial practicará las inscripciones que procedan, emitirá las certificaciones que se soliciten y llevará a efecto los demás actos de constancia y difusión de su contenido que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y el resto de la legislación aplicable.

TÍTULO II

Inscripción en el Registro

Artículo 6. Objeto de inscripción

Salvo lo dispuesto en el título III, se inscribirán en el Registro el inicio, modificación y cese de las actividades y servicios a que se refiere el artículo 52 de la LTOH, así como los establecimientos donde se presten. También se inscribirá el inicio, modificación y cese de las actividades y servicios que se deriven del desarrollo normativo y por aplicación de la LTOH.

Asimismo, se inscribirán las asociaciones, federaciones y confederaciones del sector turístico que lo soliciten, para facilitar la difusión, asesoramiento e información sobre recursos turísticos de la Comunitat Valenciana y todo ello a fin de facilitar la gestión colaborativa y corresponsable de la política turística, la gobernanza turística y el cumplimiento de los compromisos de actuación recogidos en la LTOH.

Artículo 7. Contenido de la inscripción

1. La inscripción registral incluirá los datos que, con arreglo a la normativa o resolución específica, hayan de hacerse constar en la correspondiente declaración responsable o comunicación o resolución administrativa que corresponda.

2. En todo caso, en la inscripción se consignarán, al menos, los siguientes datos:

a) Datos identificativos de la persona física o jurídica que sea titular de la actividad turística, con indicación del número de identificación fiscal y, en caso de tenerlo, del nombre comercial.

b) Dirección postal del establecimiento o del inmueble donde se desarrolle la actividad, en su caso, así como página web, si dispone de ella.

c) Número de teléfono, dirección electrónica a efectos de notificaciones, dirección de correo electrónico y dirección postal, que permitan una comunicación directa con la persona titular de la actividad.

d) En su caso, tipo, modalidad, especialidad y categoría o clasificación del establecimiento o la empresa, así como el contenido básico de los requisitos y condiciones objeto de dispensa.

e) Capacidad del alojamiento, en el caso de empresas de esta naturaleza.

3. Las inscripciones indicarán la fecha de efectos del inicio de la actividad, así como la fecha en que se practican, sus modificaciones o su cese.

Artículo 8. Práctica de la inscripción

Las inscripciones en el Registro se practicarán de oficio, tras la presentación de los documentos o la adopción de los actos administrativos que se señalan, según corresponda:

a) Declaración responsable o comunicación de inicio de actividad.

b) Declaración responsable de modificaciones esenciales y cese temporal de la actividad o comunicación de cambios no esenciales, cuando afecten a datos que hayan accedido al Registro.

c) Resolución de habilitación para el ejercicio de la profesión de guía oficial de turismo de la Comunitat Valenciana.

d) Resolución de inscripción de otras actividades y servicios turísticos que se ofrezcan con fines turísticos o puedan conllevar dichos fines.

e) Resolución administrativa firme que conlleve la modificación de datos que hayan sido objeto de inscripción.

f) Cualquier otro documento que, de conformidad con la normativa aplicable, contenga datos que deban constar en el Registro.

Artículo 9. Cancelación y modificación de la inscripción

1.- Las inscripciones de las empresas, establecimientos, actividades turísticas y profesiones se cancelarán de oficio tras la presentación de los documentos o la adopción de los actos administrativos que se señalan, según proceda:

a) Declaración responsable o comunicación de cese de la actividad, conforme a la normativa aplicable.

b) Resolución administrativa firme que acuerde el cese definitivo de la actividad o clausura de los establecimientos y locales en los que se desarrolle, por incumplimiento del régimen legal aplicable, por inactividad o por sanción.

2. Cualquier modificación de los datos inscritos por quienes hayan hecho uso de la potestad de inscripción, deberán trasladarse al Registro solicitando la modificación correspondiente.

TÍTULO III

Inscripción potestativa en el Registro

CAPÍTULO I

Inscripción de Establecimientos de Restauración, Empresas turísticas de servicios complementarios y Empresas de ocio y espectáculos de interés turístico

Artículo 10. Empresas de ocio y espectáculos de interés turístico

Podrán ser objeto de inscripción las empresas de ocio y espectáculos declarados de interés turístico de conformidad y en los términos que dispongan los reglamentos que las regulen.

Artículo 11. Inscripción de Establecimientos de Restauración, miembros de la Red Gastroturística, y Empresas turísticas de servicios complementarios

El contenido de la inscripción, su práctica y los criterios de modificación y cancelación serán los contenidos en los artículos 7 a 9 de este decreto.

CAPÍTULO II

Inscripción de asociaciones, federaciones y confederaciones turísticas

Artículo 12. Inscripción

1. Las asociaciones, federaciones y confederaciones del sector turístico de la Comunitat Valenciana podrán solicitar su inscripción en el Registro a efectos de facilitar la gestión colaborativa y corresponsable de la política turística, la gobernanza turística y el cumplimiento de los compromisos de actuación recogidos en la LTOH.

2. La inscripción se producirá previa solicitud de la asociación, federación o confederación interesada, que estará disponible en la página web de la Generalitat (<http://...>) y se dirigirá a la dirección general competente en materia de turismo. Se adjuntará a la solicitud los Estatutos en vigor y debidamente registrados.

3.- La inscripción no tiene efectos constitutivos, sino meramente informativos, a efectos de facilitar la gestión y gobernanza turística. Será responsabilidad de las entidades el mantener permanente actualizados sus datos registrados.

Artículo 13. Contenido

1. En la inscripción registral se consignarán los siguientes datos:

- a) El nombre de la entidad y su acrónimo, si lo tiene.
- b) La dirección postal de la entidad en la Comunitat Valenciana, el teléfono, dirección de correo electrónico y la de la página web, si dispone de ella.
- c) Los fines perseguidos, número de afiliados y agentes del sector que representan, así como su ámbito territorial.
- d) En el caso de federaciones y confederaciones, el conjunto de asociaciones que las integran.
- e) La identidad y dirección de su representante y su secretaría, así como dirección electrónica a efectos de notificación.
- f) Representatividad, presencia territorial y otros requisitos en la forma que se determine en la oportuna resolución del órgano competente en materia de turismo.

Artículo 14. Cancelación

La cancelación de la inscripción se producirá por resolución administrativa firme:

- a) Previa solicitud de la entidad.
- b) Cuando se tenga conocimiento de su desaparición, falsedad de datos, así como en la representatividad, presencia territorial u otros datos solicitados, pérdida del objeto o fines que motivaron su creación o que constaban en los Estatutos entregados, o por incumplimiento de los requisitos que se hubiera establecido para su inscripción, previa instrucción del procedimiento administrativo con audiencia de la persona interesada.

TÍTULO IV

Efectos y publicidad del Registro

Artículo 15. Efectos de la inscripción

1. La inscripción registral, que no tendrá carácter constitutivo, producirá como efecto la publicidad de los datos consignados, siempre respetando la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. La inscripción registral surtirá efectos desde el día en que se haya presentado, de forma completa, la declaración responsable o comunicación que constituyan su objeto o se haya dictado la correspondiente resolución de inscripción o de modificación.

3. La inscripción dará lugar a la asignación de un número identificativo, que se comunicará al interesado.

Artículo 16. Acceso a la información del Registro

1. Cualquier persona tendrá acceso a la información que en cada momento conste en el Registro, siempre respetando la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. La persona responsable del Registro certificará, a solicitud de persona interesada, los datos que consten en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Igualdad entre mujeres y hombres

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, las inscripciones en el Registro, así como cualquier otro documento de recogida de datos derivado de la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto, deberán incluir la desagregación de datos por sexos en todas las estadísticas e investigaciones, profundizar en el estudio e investigación sobre la realidad social desde una perspectiva de género, y dar cuenta de la evolución de los índices de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición adicional segunda. Registro de empresas y establecimientos turísticos vigente

Las inscripciones practicadas en el Registro vigente mantendrán plena efectividad y vigencia, aunque deberán ser adaptadas a la estructura y composición establecidas en el presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del Decreto 119/2006, de 28 de julio, del Consell, regulador de las declaraciones de Fiestas, Itinerarios, Publicaciones y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de la Comunitat Valenciana

Se añade una disposición adicional única al Decreto 119/2006 en los siguientes términos,

«Disposición adicional única. Resolución de inscripción

A los solos efectos de la obtención de la autorización del uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación, según lo establecido en el artículo 146.1 g) del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, se procederá a dictar resolución de inscripción de declaración de fiesta de interés turístico de la Comunitat Valenciana con la solicitud presentada que deberá ir acompañada del acuerdo del órgano de gobierno correspondiente junto con la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.1 de este decreto.»

Disposición final segunda. Autorización para la actualización del Registro

1.- Se autoriza al órgano competente en materia de turismo para modificar la estructura y composición del Registro regulado en el presente decreto mediante la supresión, inclusión o cambio de denominación de los libros, secciones y subapartados que lo integran, con la finalidad de permitir una mejor adecuación del mismo a los distintos tipos de empresas y actividades turísticas, así como de asociaciones, federaciones y confederaciones.

2.- Se podrán dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean precisas para el adecuado desarrollo del presente Decreto y, en su caso, adaptación de los procedimientos señalados a normativa que le fuera de aplicación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*.